DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

A.L.G.
25
FOJAS

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 5696/2012.-
INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD, SUBSECRETARIA DE SALUD.-
EXTRACTO: S/ RECURSO DE RECONSIDERACION DE LA SRA. GARCIA, LAURA BEATRIZ.-
T.I.: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.-

DICTAMEN ALG Nº 07/13

1.-

Señor Ministro de Salud:

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, corresponde formular las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, y en primer término, cabe mencionar que la intervención requerida en autos ha sido fruto de la divergente opinión exteriorizada por los asesores delegados actuantes por ante el Ministerio de Salud y la Dirección General de Personal, provinciales.

Como consecuencia de la disparidad de criterios antes mencionada, se tornó necesaria mi intervención, de modo tal que, a requerimiento del Ministro de Salud y una vez arribadas las presentes actuaciones por ante el órgano consultivo bajo mi responsabilidad tomé en consideración no sólo las expresiones divergentes de los asesores preopinantes, sino también, y principalmente, la solicitud incoada por la recurrente.

Introducida, pues, en el análisis requerido, y una vez embebida del conocimiento fáctico-legal pertinente, he de decir que he advertido no pocas singularidades dentro del procedimiento bajo tratamiento; nótese, al respecto, que tal como señala el Titular de la "Delegación" con sede en la Dirección General de Personal, el encuadramiento recursivo efectuado por la administrada ha sido defectuoso, totalmente desajustado en parámetros legales de tiempo y forma, y por ende, inviable a los fines pretendidos, sin perjuicio de ello, también debo destacar y coincidir conjuntamente con el enfoque asumido por la Titular de la "Delegación" con sede en el Ministerio de Salud que el accionar desempeñado por la Administración Provincial sobre el particular resulta reprochable al no corresponder su actitud con la voluntad exteriorizada oportunamente por la recurrente al ser consultada sobre su pretendida opción legal *–constancia obrante a fs. 17-*.

Descripta sucintamente entonces la situación fáctica-legal, se impone, en forma ineludible, resaltar que si bien la pretendida reconsideración habría de merecer la desestimación recomendada por el Dr. TANUS MAFUD, no puede menos

PROVINCIA DE LA PAMPA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

A.L.G.
26
FOJAS

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 5696/2012.-
INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD, SUBSECRETARIA DE SALUD.-
EXTRACTO: S/ RECURSO DE RECONSIDERACION DE LA SRA. GARCIA, LAURA BEATRIZ.-
T.I.: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.-

DICTAMEN ALG N° 07/13

que cotejarse, por resultar insoslayable, el error protagonizado por la Administración Pública Provincial, de modo tal que, haciendo propios los argumentos jurídico legales explayados en ocasión del pronunciamiento del Dictamen Legal ALG N° 225/12, y las previsiones normativas que habilitan la posibilidad de saneamiento de los actos administrativos, es criterio de este órgano asesor, a mi cargo, recomendar al Ejecutivo Provincial propiciar y perfeccionar la subsanación respectiva, previendo para ello la aplicación de los artículos 88 *–in fine-;* 91 y 92 *–in fine-* de la Ley N° 951.-

Finalmente y guardando concordancia con una reflexión apuntada por el Dr. Roberto DROMI, en su libro "Acto Administrativo" *–págs. 199/200-* hago saber que: *"...La conversión importa la reutilización o reaprovechamiento de un acto inválido. Puede ser legal o voluntaria. Esta última es la recepcionada en nuestro Derecho. La conversión, en principio es una revocación parcial del acto, por lo tanto no la consideramos un medio de modificación. Además, no admitimos la conversión judicial del acto, porque esto supondría sustituir la discrecionalidad administrativa por la discrecionalidad judicial, lo que quebrantaría el principio de la división funcional del poder y sería admitir que el órgano judicial cumpliera funciones de ejecución o gobierno. El Poder Judicial no puede sustituir so pretexto de discrecionalidad las competencias propias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo... ".-*

Asimismo, y emparentándolo con la reflexión previa, recuerdo que: *"...La Administración puede revocar sus propios actos, para satisfacer actuales exigencias de interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad; más aun cuando lo es a favor del administrado, en cuyo caso el administrado favorecido no podría oponerse, pues el acto de revocación no le habría ocasionado agravio alguno..." (CNCiv., Sala D, 1/11/79, "PEREZ OBERTI, Marta A. c/ Municipalidad de La Capital", JA, 1980-II-489);*

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 10 ENE 2013
j.p.f.

LILIANA del CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE